

Centro de Derechos Humanos
Fr. Francisco
de **Vitoria** O.P. A.C.



Justicia Pro Persona, A.C.



Ciudad de México, 7 de septiembre de 2017.

Asunto: Solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para la CdMx.

ALEJANDRA NEGRETE MORAYTA

COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Presidenta del Sistema Nacional para Prevenir, Atender,
Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

LORENA CRUZ SÁNCHEZ

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
Secretaría Ejecutiva del SNPASEVCM.



Presente

EL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS “FRAY FRANCISCO DE VITORIA” O.P. A.C.¹, JUSTICIA PRO PERSONA, A.C.² y el OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO, organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos en México, especializadas en la defensa de los derechos humanos de las mujeres y niñas; a través del Dr. Miguel Concha Malo, Director General y la Lic. Ana Yeli Pérez Garrido, Representante legal y asesora jurídica, respectivamente, comparecemos para exponer:

1 Acta Constitutiva N° (Anexo 1)

2 Acta Constitutiva N° 54,467 cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete, de fecha 28 de junio de 2016, ante la fe del Lic. José Luis Villavicencio Castañeda, titular de la Notaría número 218 del Distrito Federal, actualmente la Ciudad de México, actuando como suplente y en el protocolo de la Notaría número 201 del Distrito Federal actualmente Ciudad de México.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante LGAMVLV); así como los artículos 30, 31 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 38 bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en nuestro carácter de organizaciones de derechos humanos solicitantes³, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Odontología 35, despacho 23, Colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04360 y las direcciones de correo electrónico: **juridico@derechoshumanos.org.mx**; **edupromo1@derechoshumanos.org.mx**; **propersona.ac@gmail.com** y [REDACTED] solicitamos por este conducto que, a nombre de la Secretaría de Gobernación, declare la alerta de violencia de género y notifique la misma al Gobierno de la Ciudad de México.

La solicitud de alerta de violencia de género que hacemos tiene como único propósito ejercer nuestro legítimo interés en defender el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y niñas de la Ciudad de México que se encuentran inmersas en un contexto de violencia feminicida, principalmente víctimas de feminicidio, desaparición y violencia sexual, para incidir en el acceso a medidas de prevención, seguridad y justicia enfocadas a erradicar el contexto de violencia feminicida y los patrones de impunidad y discriminación identificados en las instituciones que brindan atención a mujeres víctimas de violencia.

ANTECEDENTES

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece obligaciones generales al Estado al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos⁴. Bajo el principio de interpretación conforme establecido en el mismo artículo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1.1 en concordancia con su artículo 2, señala la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, y de adoptar todas las medidas necesarias para llevar a la práctica los mismos.

Sobre los derechos humanos específicos de las mujeres y niñas, el Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) define la violencia contra la mujer como aquellos actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad⁵ y considera que ésta es una forma de discriminación que afecta, entre otros: el derecho a la vida; el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o a penas crueles, inhumanas o degradantes; el derecho a protección en

³Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 24, fracción III y Reglamento de la LGAMVLV, artículo 32.

⁴ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Comité de la CEDAW. Recomendación General 19. *La violencia contra la mujer*. 11º período de sesiones, 1992, párrafo 6.

condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a igualdad ante la ley; el derecho a igualdad en la familia; el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; y el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), que define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, establece obligaciones especialísimas para los Estados en materia de protección de las mujeres, teniendo en cuenta que **la inefectividad judicial general y discriminatoria viola la obligación de prevenir la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos**, lo que genera un ambiente que facilita y tolera estas conductas, promoviendo que estas violaciones se perpetúen y repitan.

Sobre el requisito de que las conductas denunciadas mediante la presente solicitud perturben la paz social, el Secretario General de las Naciones Unidas ha dicho que la violencia contra las mujeres “es inaceptable, ya sea cometida por el Estado y sus agentes, por parientes o por extraños, en el ámbito público o privado”⁶ y que mientras ésta siga existiendo, “no podemos afirmar que estamos logrando progresos reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz.”⁷ Además de que dicha violencia es “uno de los principales obstáculos para el logro de los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: igualdad, desarrollo y paz”⁸

En su Informe de 2005, en el marco del estudio de patrones en los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua, el Comité CEDAW señaló que dichos asesinatos “están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”⁹. Asimismo, la Relatora sobre Violencia contra la Mujer de la ONU afirmó que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de una desigualdad de género arraigada en la sociedad.

Por otro lado, la Convención Belém Do Pará, en el artículo 7, establece la obligación de que se condenen todas las formas de violencia contra la mujer, además de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar diversas acciones entre las que se encuentra “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la

6 Cfr. Informe del Secretario General, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 1.

7 *Ídem*

8 Cfr. Informe del Secretario General, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 7.

9 ONU, Informe de México producido por el CEDAW bajo el artículo 8 de del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005.

mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en el caso *González y otras v. México*¹⁰ señaló que de la obligación general de garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal:

[...] deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado¹¹. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia¹² y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Asimismo, reiteró el criterio del Comité de la CEDAW, el cual estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”¹³ y responsabilizó al Estado mexicano por el contexto de violencia contra las mujeres¹⁴, al identificar en éste, características y/o patrones conductuales similares¹⁵. Lo anterior, considerando que diversos informes sobre la situación¹⁶ “coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, **muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer**”¹⁷.

De igual manera, la Recomendación General 19 del Comité CEDAW afirma que los Estados pueden ser responsables de actos privados si no actúan con diligencia para prevenir violaciones de los derechos humanos o para investigar y sancionar actos de violencia y para garantizar su reparación.

10 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 287.

11 Corte IDH. *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 142; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 115, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, párr. 298.

12 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 344.

13 Cfr. CEDAW, *Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer*, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84 (1994), párr. 9.

14 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 121.

15 Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, *Informe Final*.

16 CEDAW. Informe de CEDAW sobre México; Informe de la CIDH sobre Ciudad Juárez; y Amnistía Internacional, México: Muertes Intolerables, Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua, AMR 41/027/2003.

17 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 133.

En el caso *González y otras vs. México*¹⁸ ("Campo Algodonero") la Corte reconoció que en diversos informes sobre la situación¹⁹ se establecieron factores en común en varios de los homicidios de mujeres, los cuales "han presentado características y/o patrones conductuales similares"²⁰. Asimismo, que dichos informes "coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios [...] son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer"²¹.

En 2006, el Comité de la CEDAW enfatizó su preocupación "por la persistencia de la **violencia generalizada y sistemática contra las mujeres**, que llega incluso a desembocar en homicidios y desapariciones..."²². Por su parte, el Secretario General de las Naciones Unidas ha afirmado que "[l]a violencia contra la mujer persiste como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género."²³ (Resaltado nuestro)

Es decir, con base en los múltiples informes que documentan la violencia contra las mujeres en México, se ha determinado la existencia de un contexto en el cual se ven reproducidos patrones tanto de las diferentes formas de violencia por razones de género, como de la respuesta omisa e insuficiente por parte del Estado ante ésta.

El caso de la Ciudad de México no es la excepción en el contexto nacional, de hecho, es una de las entidades con mayores índices de violencia de género contra las mujeres y en particular de violencia feminicida que se traduce en hechos y delitos de feminicidio, violencia sexual, trata de personas y desapariciones de mujeres y niñas. No obstante el grave contexto de violencia feminicida en la capital del país, y a pesar de que algunas instituciones gubernamentales locales y organizaciones de la sociedad civil y feministas han impulsado un marco normativo y políticas públicas con perspectiva de género para el acceso a la justicia, éstas aún no se reflejan en la cotidianeidad, por el contrario, se han identificado prácticas y patrones estructurales de discriminación y violencia institucional²⁴

18 Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 125.

19 CEDAW. *Informe de CEDAW sobre México; Informe de la CIDH sobre Ciudad Juárez*; y Amnistía Internacional, México: *Muertes Intolerables, Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AMR 41/027/2003.

20 Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, *Informe Final*.

21 Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 133.

22 Comité CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*, 36° período de sesiones, 7 a 25 de agosto de 2006, párr. 14.

23 NU. Informe del Secretario General, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 1.

24 Se entiende por violencia institucional "los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia." *Cfr.* LGAMVLV, artículo 18.

en las investigaciones, procesos y tratamiento a víctimas de delitos relacionados con la violencia feminicida.

Los obstáculos en el acceso a la justicia y violencia institucional tienen como consecuencia la existencia de un patrón de impunidad que fomenta la perpetuación de la violencia feminicida y constituye un retroceso en el reconocimiento de los derechos humanos, principalmente de las mujeres que habitan o transitan en la Ciudad de México.

HECHOS²⁵

En la Ciudad de México existen delitos del orden común contra la vida, contra la libertad, la integridad y la seguridad jurídica de las mujeres que perturban la paz social²⁶.

De conformidad con el Código Penal del Distrito Federal, los hechos denunciados en este apartado tienen relación con diversas conductas tipificadas como delitos. Entre los delitos que atentan contra la vida, la libertad y la integridad de las mujeres contemplados por este Código se encuentran los delitos de: violencia familiar (artículos 200 a 202); feminicidio (artículo 148 BIS); homicidio (artículo 123, 124, 125, 128, 129), violación (artículo 174 y 174, 181 BIS); abuso sexual (artículo 176, 177, 178); lenocinio (artículo 189-190), trata de personas (artículo 188 BIS); privación de la libertad (artículo 160-162), desaparición forzada de personas (artículo 168); tráfico de menores (artículo 169); discriminación (artículo 206) tortura (artículo 206 bis).

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011, en el Distrito Federal el 51.93 % (1,769,571) de las mujeres y adolescentes de quince años y más encuestadas, sufrieron algún tipo de violencia psicológica, económica, física o sexual a lo largo de la relación con su última pareja. La ENDIREH también revela que el Distrito Federal es la entidad del país que ocupa el primer lugar en relación con el porcentaje de mujeres que son violentadas en el ámbito comunitario, con un porcentaje de 49.9%.

Esta situación se ve agravado cuando la ENDIREH 2016 ubica a la Ciudad de México en el primer lugar en proporción de violencia contra las mujeres con un 79%, cuando la media nacional es del 66.1% y el segundo lugar de prevalencia, con el 52.6% arriba del 43.9 nacional²⁷. Asimismo, ocupa el primer lugar nacional, en gran proporción, en violencia comunitaria, con un 61.1% cuando la media nacional es de 38%, siendo considerada la violencia sexual el tipo de agresiones que concurre en espacios como la calle en un 66.8%. Por otro lado, ocupa el tercer lugar en violencia en el ámbito escolar, con 30,6%, mientras que la media nacional es de 25.3%.

²⁵ *Ibidem*, artículo 33, fracción IV.

²⁶ *Ibidem*, artículo 34, fracción II.

²⁷ <https://es.scribd.com/document/356950763/Encuesta-Nacional-Sobre-La-Dinamica-de-Las-Relaciones-en-Los-Hogares-ENDIREH-2016>

Con esta valoración estadística de la incidencia sobre los distintos tipos y ámbitos de violencia contra las mujeres en la Ciudad de México, frente a un marco jurídico de protección amplio, indicaría que el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las mujeres.

1. La violencia feminicida en la Ciudad de México se traduce en un incremento de los feminicidios y homicidios dolosos de mujeres no reconocidos legalmente como feminicidios.

Mediante Decreto publicado el 26 de julio de 2011 en la Gaceta del Distrito Federal, se tipificó el feminicidio como delito autónomo, reconociendo las razones de género a través de hipótesis objetivas para su acreditación. Junto con las organizaciones de la sociedad civil que participaron en la redacción del tipo penal, se elaboró el Protocolo Especializado para la investigación ministerial, pericial y policial del delito de feminicidio, publicado mediante Acuerdo A/017/2011, el 25 de octubre de 2011.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registran que en 2012 y 2013 se cometieron 1528 homicidios dolosos, sin que sean desagregados por sexo. El INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 122 defunciones femeninas por homicidio doloso y culposo, mientras que la Procuraduría del DF registra un total de 104 asesinatos de mujeres en el mismo periodo.²⁸

En el período de enero de 2012 a agosto de 2013 el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) registró la comisión de 191 asesinatos²⁹ de mujeres registrados por la Procuraduría General de Justicia capitalina. Lo preocupante es que para esa fecha, y a pesar de contar con un tipo penal con elementos objetivos para la acreditación de las razones de género y con un Protocolo especializado para la investigación de este tipo de hechos, solo 70 casos fueron investigados como feminicidio; es decir, solo el 36%. Aunado a ello, las autoridades no proporcionaron más información sobre las razones, causas y motivos que dieron lugar a los asesinatos y de algunas otras variables que permiten el análisis de la problemática.³⁰ La negativa a proporcionar información estadística al OCNF fue sustentada por la Procuraduría bajo una supuesta restricción de la Ley de Transparencia, violando con ello el derecho de acceso a información pública y convirtiéndose en una forma de encubrir las falencias y omisiones en las investigaciones por la misma institución.

28 Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. *Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: Causas y consecuencias 2012 y 2013*, p. 81.

29 Nos referimos como asesinatos a los feminicidios y homicidios dolosos de mujeres, ante la falta de reconocimiento del delito de feminicidio en casos en los que evidentemente se configura alguna de las razones de género del tipo penal, resistencia identificada tanto en personal de la Procuraduría General de Justicia como en operadores jurídicos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

30 *Ibidem*, p. 84.

A pesar de lo anterior y de la poca información proporcionada por la autoridad, en el estudio se identificó que las delegaciones con mayor incidencia en dicho período fueron Iztapalapa, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo y Tláhuac; asimismo, que en 13 de los casos las mujeres se encontraban sin identificar.

El estudio del OCNF señala que en cuanto a los 121 casos investigados como homicidios dolosos de mujeres –y no como feminicidios- por parte de la Procuraduría, en 83% de los casos se desconocía el móvil de los asesinatos, a pesar de que con la poca información con la que se contaba, en algunos de ellos se podía inferir que los motivos fueron feminicidas, como la violencia familiar (en tres casos), motivos relacionados con celos (en dos casos), los mal denominados “pasionales” (cuatro casos).³¹ Sobre la causa de muerte, en estos casos, el estudio identifica que en 39 casos fueron por arma de fuego, y a pesar de que en 74 casos se establecen causas de muerte como golpes (22 casos), asfixia (40 casos) o uso de instrumentos punzocortantes (12 casos) -relacionadas con el uso excesivo de la fuerza- que podrían configurar la hipótesis de lesiones infamantes, la Procuraduría no los investigó como feminicidios.

Otra de las variables que evidencia que el poco porcentaje de acreditación del tipo penal de feminicidio responde a la resistencia de las autoridades ministeriales para investigar con perspectiva de género es el no considerar el lugar del hallazgo. Sobre este punto, cabe señalar que de los 121 casos de investigados como homicidios dolosos, en el 79% se encontró a las víctimas (97) en un lugar público.³²

Finalmente, el estudio devela que solo en el 23.6% de los casos (29) la PGJDF podía determinar que existía una relación familiar, sentimental o de confianza, y en el 79% de los casos (87) las autoridades desconocían la relación entre la víctima y el victimario, no obstante la obligación de establecer la forma de relación, por lo que se infiere que un alto porcentaje de los casos se encuentran en la impunidad.³³

Con base en ese estudio y la actualización de información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se observa con preocupación, un incremento en la incidencia del feminicidio. De la información oficial proporcionada en el informe presentado por el Coordinador General de Servicios Periciales de la PGJdMX ante el Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Feminicidio, del período del 1 de noviembre de 2016 al 30 de junio de 2017, es decir que solo en 7 meses, se registraron 101 casos atendidos por el laboratorio de genética forense.³⁴

Por su parte, la Dirección General de Política y Estadística Criminal informó al Comité Técnico del Protocolo de Feminicidio, que en el mismo período, de un total de 12 probables responsables, solo 9 fueron vinculados a proceso. Asimismo, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador informó en el período referido, que tuvo para análisis 22 carpetas de investigación, de las cuales, en 5 se aprobó el No Ejercicio de la Acción Penal, en 11 se aprobó la Reserva y solo 6 fueron objetadas.³⁵

31 *Ibidem*, p. 85.

32 *Ibidem*, p. 86.

33 *Ibidem*, p. 85.

34 Informe de actividades relativo al período de 01 de noviembre de 2016 al 30 de junio de 2017, Oficio No 102/100/942/2017, suscrito por el Coordinador General de Servicios Periciales.

35 Oficio No. 104.1/120/2017 de fecha 26 de julio de 2017, suscrito por el Coordinador General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

Como otro elemento de análisis, del periodo de enero de 2015 a diciembre de 2016, a través de documentación hemerográfica, se ha ido identificado un aumento en las formas violentas de los asesinatos de mujeres en la Ciudad de México, en los que se ha documentado extrema saña en los cuerpos de las mujeres. De acuerdo con los datos proporcionados por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal vía acceso a la información, en dicho periodo se cometieron un total de 221 asesinatos de mujeres, de los cuales sólo 102 casos son investigados como feminicidios.

Por lo anterior, la cifra reconocida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México solo considera aquellos casos en los que el Ministerio Público tuvo la voluntad de investigarlos y tipificarlos como feminicidio, y no necesariamente responde al total de asesinatos de mujeres (feminicidios y homicidios dolosos) perpetrados en la Ciudad de México, a continuación se observa solo el número de feminicidios reconocidos de 2012 a 2016³⁶:

Delegación	2012	2013	2014	2015	2016	Totales
Álvaro Obregón	5	3	4	1	4	17
Azcapotzalco	-	-	-	3	-	3
Benito Juárez	1	4	-	2	-	7
Coyoacán	4	4	6	2	2	18
Cuajimalpa	3	3	-	-	-	6
Cuauhtémoc	4	6	7	6	1	24
Gustavo A. Madero	7	3	10	3	6	29
Iztacalco	1	1	6	1	-	9
Iztapalapa	10	10	12	13	14	59
Magdalena Contreras	-	-	1	2	2	5
Miguel Hidalgo	1	4	-	6	1	12
Milpa Alta		2	1	2	1	6
Tláhuac	4	5	2	5	-	16
Tlalpan	7	3	3	4	5	22
Venustiano Carranza	2	2	4	1	2	11
Xochimilco	2	2	1	5	6	16
	51	52	57	56	44	260

De acuerdo con la información recabada por organizaciones de la sociedad civil desde fuentes hemerográficas, en el año 2016 fueron asesinadas 104 mujeres³⁷. Las delegaciones con mayor número de feminicidios son: Iztapalapa con 25 casos, Gustavo A. Madero con 20 casos, Cuauhtémoc con 10 casos, Xochimilco y Álvaro Obregón con 9 casos³⁸.

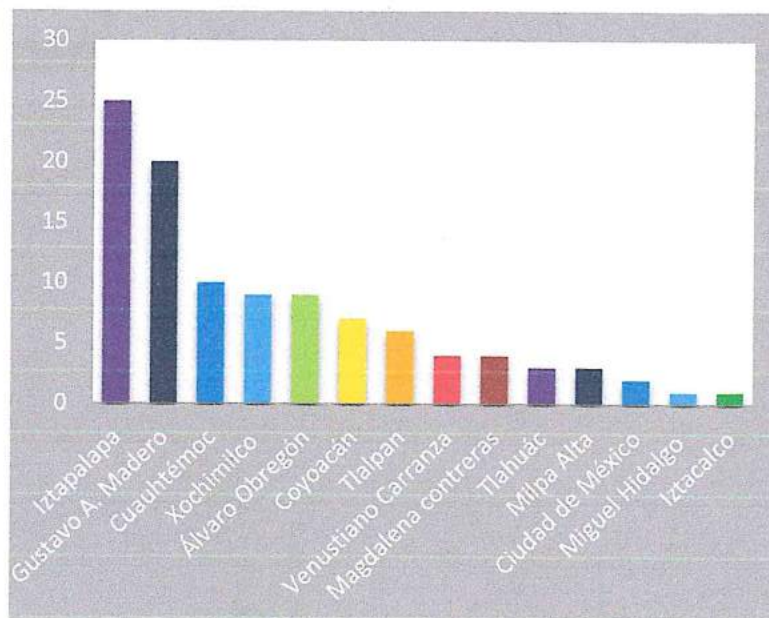
36 Respuesta al Folio de transparencia 011000008317 del 6 de enero de 2017. Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

37 Véase *Feminicidios en la Ciudad de México*. Mapa con información de cada uno de los casos, disponible en

<https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=1B0C37knNR60U5zKObITbFG4cCgQ&ll=19.347744526692757%2C-99.0763731635742&z=10>

38 Ídem

DELEGACIÓN	NÚMERO DE FEMINICIDIOS
Iztapalapa	25
Gustavo A. Madero	20
Cuauhtémoc	10
Xochimilco	9
Álvaro Obregón	9
Coyoacán	7
Tlalpan	6
Venustiano Carranza	4
Magdalena contreras	4
Tláhuac	3
Milpa Alta	3
Ciudad de México	2
Miguel Hidalgo	1
Iztacalco	1



De las estadísticas e información analizada, algunas de las características de las mujeres asesinadas son las siguientes:

Respecto a la edad, la información demuestra que el 8% de las mujeres eran menores de 17%, y un 61% tenían entre 18 y 59 años de edad, mientras que en un 20% de los casos no se puede especificar la edad de las mujeres asesinadas³⁹.

EIDADES	
Niñas de 0 a 12 años	3
Adolescentes de 13 a 17 años	6
Mujeres adultas de 18 a 59 años	64
Mujeres de la tercera edad	6
Edad sin especificar	21



Sobre la relación de la víctima con el victimario, un 38% de las mujeres asesinadas tenían una relación de pareja o de conocidos, mientras que en un 53% de los casos se desconoce a los victimarios.

³⁹ Ídem

QUIÉNES SON LOS FEMINICIDAS	
Asesinadas por sus parejas	18
Asesinadas por familiares	9
Asesinadas por conocidos	10
Se desconoce la identidad del o los feminicidas	56
Se desconoce vínculo entre la víctima y el feminicida	5
Sin vínculo	3
Exparejas	3



Sobre la forma en cómo fueron asesinadas las mujeres, la información revela que el 28 de las mujeres recibieron disparos de armas de fuego, mientras que un 38% de las mujeres fueron asesinadas a través de métodos que implican el uso excesivo de la fuerza física, como: asfixia, golpes, o fueron degolladas o apuñaladas⁴⁰.

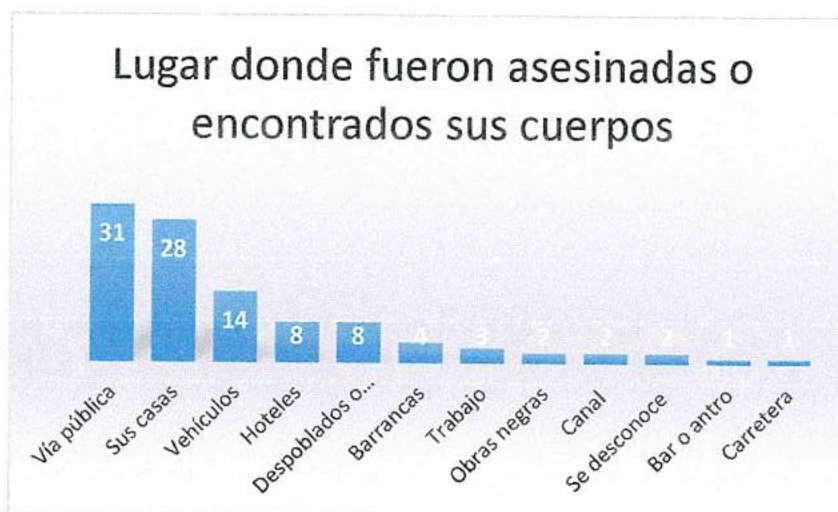
FORMA EN QUE FUERON ASESINADAS	
Baleadas	30
Asfixiadas	21
Se desconoce	13
Apuñaladas	12
Golpes	11
Golpeadas y asfixiadas	7
Golpeadas y apuñaladas	5
Degolladas	2
Apuñaladas y Macheteadas	2
Asfixiadas y Apuñaladas	1



⁴⁰ Idem

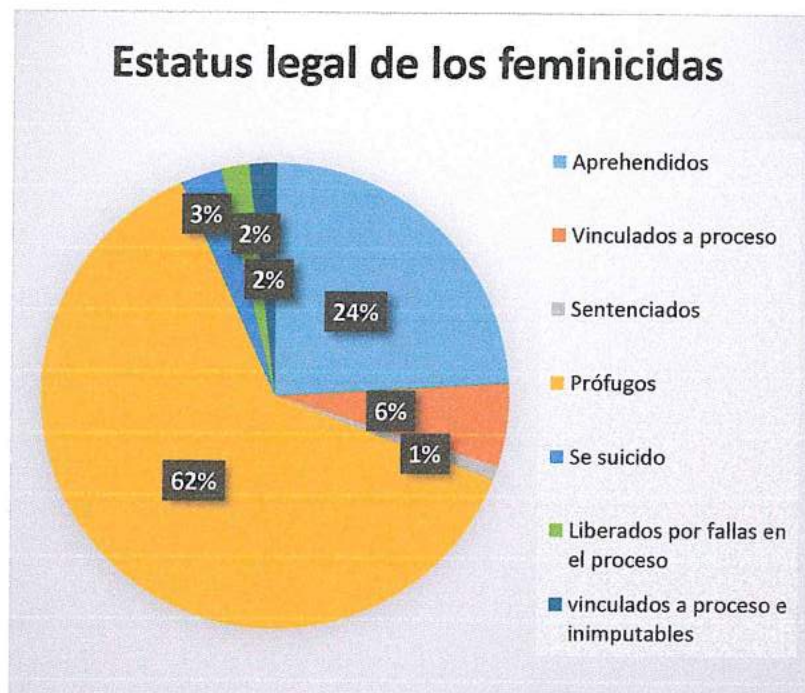
Respecto al lugar donde fueron encontrados los cuerpos de las mujeres asesinadas la información revela que el 77 % de las mujeres fueron encontradas en la vía pública o un lugar público, mientras que el 26% fueron asesinadas en su casa.

LUGAR DEL HALLAZGO	
Vía pública	31
Sus casas	28
Vehículos	14
Hoteles	8
Despoblados o baldíos	8
Barrancas	4
Trabajo	3
Obras negras	2
Canal	2
Se desconoce	2
Bar o antro	1
Carretera	1



Sobre el estatus legal de los victimarios la información indica que un 62% están prófugos, mientras que sólo un 24% han sido aprehendidos, un 6% fueron vinculados a proceso, y sólo el 1% fue sentenciado⁴¹.

ESTATUS LEGAL DE LOS FEMINICIDAS	
Aprehendidos	25
Vinculados a proceso	6
Sentenciados	1
Prófugos	65
Se suicido	3
Liberados por fallas en el proceso	2
vinculados a proceso e inimputables	2



41 *Idem*

De la evaluación de las cifras expuestas, se concluye que al no determinar en la investigación datos básicos como la edad o rango de edad de las mujeres víctimas, sus entornos o relaciones, evaluar el lugar en que fueron encontradas y la forma de las lesiones mortales ocasionadas, como el alto porcentaje de los presuntos responsables prófugos en aquellas investigaciones en que se logran identificar, entre otras falencias y no obstante contar con herramientas para ello como el Protocolo Especializado para la investigación ministerial, pericial y policial del delito de feminicidio, se evidencia un sesgo en la averiguación de los hechos desde la autoridad que podría configurar un patrón de violencia institucional.

2. En la Ciudad de México existe un contexto de violencia feminicida que se ve agravado con la inadecuada atención a las víctimas y la falta de debida diligencia en las investigaciones, que se convierte en un mecanismo de impunidad y permisividad.

El contexto de violencia feminicida en la Ciudad de México se manifiesta, principalmente, en un alto índice de casos de feminicidio, violaciones sexuales, desapariciones de niñas y mujeres y, por naturaleza al ser la capital del país, un lugar estratégico para las redes criminales de trata de personas que operan en el territorio nacional. No obstante lo anterior, y a pesar de los avances normativos y de algunas políticas públicas implementadas, se han incrementado las cifras de feminicidios, violación, desapariciones y trata de personas; asimismo, se detecta con preocupación un tratamiento inadecuado hacia los casos y violaciones graves a la debida diligencia en las investigaciones por parte de las autoridades de procuración de justicia, así como grandes o reiteradas resistencias en la administración de justicia, lo que confirma un grave contexto de impunidad y permisividad por parte del Gobierno de la Ciudad.

Desde hace más de una década, el problema de la impunidad en relación con la violencia de género ha sido advertido por los organismos internacionales de derechos humanos; así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló en 2007 que además de la violencia que se ejerce contra las mujeres, existe un patrón de impunidad como respuesta del Estado:

“en muchos países de la región existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres. La mayoría de estos casos no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de la justicia en el hemisferio.”⁴²

42 CIDH, “Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, OEA/Ser.LV/II. Doc. 68, 20 enero 2007. Punto 14. [En línea] Disponible <http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>. [visto última vez el 30 de noviembre de 2014].

La permisividad social y estatal se ve agravada con la impunidad que prevalece en la mayoría de los casos, pues ésta, según la Corte Interamericana, “envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.”⁴³

Esta determinación de la Corte Interamericana, se evidencia en la procuración y administración de la Ciudad de México con la documentación y el acompañamiento jurídico a casos de feminicidio y sobrevivientes de feminicidio, en el que se han identificado omisiones y actos de negligencia sistemática en las investigaciones que se traducen en graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas, quienes ven afectado su derecho a la verdad, al acceso a la justicia y a la reparación del daño.

Así en las investigaciones se tienen documentadas violaciones a la debida diligencia, originadas, entre otras, por la inobservancia del Protocolo de Feminicidio y que conforma un patrón de impunidad a partir de graves irregularidades en las investigaciones y en el actuar de autoridades:

a) Resistencias para reconocer, y por lo tanto investigar y sancionar los asesinatos de mujeres por razones de género como feminicidios.

A pesar de la tipificación del feminicidio como un delito autónomo con elementos objetivos que describen las razones de género en 2011, se ha documentado que existen fuertes resistencias por parte de los operadores jurídicos, tanto para iniciar las investigaciones desde la hipótesis de feminicidio, como para considerar acreditadas las razones de género durante el desarrollo de las investigaciones, así como en aquellos casos que han sido presentados ante el Poder Judicial.

Como fue mencionado con antelación, en su último informe, el OCNF documentó que en la Ciudad de México a pesar de contar con un tipo penal con elementos objetivos para acreditar las razones de género, solo el 36% de los casos de asesinatos de mujeres son considerados como feminicidios, a pesar de contar con elementos objetivos que configuran las razones de género en la privación de la vida de las mujeres. El bajo porcentaje de casos que son considerados como feminicidios no corresponde con la observancia del Protocolo de Feminicidio de la Ciudad de México.

Declaraciones públicas tanto del Procurador General de Justicia como de su equipo afirman que en todos los casos aplican el Protocolo de Feminicidio, cuando la realidad dice lo contrario. En algunos casos, es evidente que omiten iniciar líneas de investigación relacionadas con las razones de género como en los casos en donde la participación de las parejas sentimentales de las víctimas debería ser la línea lógica de investigación inicial

⁴³ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 400.

por la información sobre la dinámica de los hechos y, por el contrario, se revictimiza a las familias al expresarles que éstos son víctimas y no probables responsables.

En el caso de L.B.R.O.⁴⁴, las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en Coyoacán, solo contaban con la información que les había referido el hoy imputado (quien fue la última persona en ver con vida a la víctima), y sin que siquiera hubieran notificado dignamente del fallecimiento de L.B.R.O. a su madre, lo primero que le señalaron a ésta fue que el hoy imputado tenía calidad de víctima y no de probable responsable, al grado de afirmar una de las autoridades a la madre que él no tenía nada que ver.

En el mismo sentido, pero en la Coordinación Territorial de Xochimilco, en el caso de W.H.G.⁴⁵, sin investigación de por medio pues fue desde el primer momento, las autoridades de procuración de justicia les afirmaron a los familiares que el novio de la víctima (quien también fue el último que la vio con vida y con quien había tenido una discusión previa) no tenía nada que ver.

Estas afirmaciones a las víctimas fueron hechas en los primeros momentos en que las éstas tuvieron contacto con la autoridad ministerial. Además de constituir información que no debe ser referida de esa forma ni mucho menos en esos momentos a las víctimas por no contar con ningún sustento de investigación previa para llegar a dichas conclusiones, constituye una práctica revictimizante y prueba que la primera intención de las autoridades es descartar una de las líneas de investigación que no solo debería ser oficiosa (la pareja de la víctima), sino que en estos casos constituía una línea lógica obligatoria de investigación, pues eran las parejas sentimentales de las víctimas las últimas personas en verlas con vida.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo que afirman mediáticamente, la Procuraduría General de Justicia no aplica en las primeras actuaciones el Protocolo para la investigación del delito de feminicidio y realiza prácticas revictimizantes que además impactan en las investigaciones pues ante la falta de acreditación de las razones de género como hipótesis investigación, se pierden datos de prueba que resultarían indispensables para el acceso a la justicia y al esclarecimiento de la verdad.

Otro obstáculo identificado es que estas deficiencias en las investigaciones que invisibilizan las razones de género en los asesinatos de mujeres son reiteradas y avaladas por el Poder Judicial y en los casos en los que algunos Ministerios Públicos han podido acreditar el tipo penal durante la investigación, Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México han reclasificado el delito con argumentos ilegales e interpretaciones estereotipadas, excediendo lo que la norma y el principio de taxatividad penal exigen, con tal de no considerar los casos bajo el tipo penal de feminicidio.

44 Carpeta de investigación CI-FCY/COY-1/UI-1 C/D/01099/05-2017.

45 Carpeta de investigación CI-FXH/XO-2/UI-2C/D/01416/09-2016.

Sobre este tipo de actos, en el caso de K.J.S.G.⁴⁶ desde 2012, la Procuraduría General de Justicia tuvo resistencias durante la investigación para considerar las razones de género presentes en el caso; posteriormente, el Juez 52º Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien conoció del proceso en contra del responsable, incurrió en violaciones a los derechos humanos de las víctimas y al procedimiento, al negarse a considerar los elementos probatorios ofrecidos por las mismas para acreditar las razones de género. En la misma línea, la Segunda Sala Penal realizó interpretaciones, afirmaciones y valoraciones de prueba contrarias a los estándares internacionales en materia de derechos de las víctimas y acceso a la justicia, invisibilizando la violencia de género.

K.J.S.G. fue asesinada en un hotel en junio de 2012, fue encontrada desnuda sobre la cama, con un golpe en la cabeza y con signos de asfixia; en el lugar se encontraron condones y su ropa se encontraba dentro del excusado de la habitación del hotel. A pesar de los hallazgos, **para la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal no había elementos para considerar los hechos como un feminicidio. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia estableció durante el proceso se negó a considerar la acreditación de las razones de género** presentes a simple vista en los hechos como los signos de violencia sexual, la incomunicación, las lesiones infamantes y la agravante por la relación de confianza entre la víctima y el victimario (quien era conocido de K.J.S.G.), entre otros, los siguientes argumentos:

“[...] la violencia se va a reflejar siempre que la víctima oponga resistencia”.

“[...] no debe perderse de vista, que la ahora occisa no presentó signos de violencia sexual; tampoco quedó acreditado que el delito de homicidio se haya cometido bajo alguna otra circunstancia agravante, o bien que se actualizara el delito de feminicidio ni tampoco que presente signos de violencia brutal...”.

“[...] dada su naturaleza [del feminicidio], sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino. Y, en el caso a estudio, no se advierte que se actualicen tales particularidades y que se requieren para poder acreditar el ilícito de feminicidio”.

En el caso de K.A.C.C.⁴⁷, víctima de tentativa de feminicidio quien, en enero del 2014, fue sorprendida en la vía pública por el padre de sus hijos cuando ésta salía de trabajar y quien durante toda su relación ejerció violencia; meses previos a los hechos KACC intentó denunciar a su agresor por la violencia física y amenazas de muerte, la PGJDF, en lugar de iniciar una averiguación previa solo le otorgó un acta de hechos (sin que esta diferencia fuera del conocimiento de la víctima) y no le otorgó medidas de protección. El

⁴⁶ Averiguación Previa FAS/TI/642/12-06 y su acumulada FAZ/AZ-3/TI/703/12-06; Sentencias del Juez 52º Penal del TSJDF en la Causa Penal 145/2012, de fechas 4 de junio de 2013 y 10 de noviembre de 2014; Sentencia de la Segunda Sala Penal del TSJDF en el Toca 1653/2014, del 15 de marzo de 2015.

⁴⁷ Averiguación Previa FGAM/GAM-8/T3/00117/14-01; Causa Penal 22/2014, Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Distrito Federal.

día de los hechos, el agresor comenzó a atacarla con un cuchillo en repetidas ocasiones, ante los gritos, fue auxiliada por una vecina y el victimario fue detenido por vecinos del lugar. La Ministerio Público que conoció del caso intentó acreditar el tipo penal de feminicidio en el plazo en el que tuvo a cargo la investigación y así fue consignado. El Juez 38° Penal del TSJDF, decidió reclasificar el delito a tentativa de homicidio a partir de un parámetro que no exige el tipo penal, bajo los siguientes “razonamientos”:

[...] los medios probatorios que obran agregados en autos, por el momento no reúnen la totalidad de los elementos exigidos para la acreditación de ese delito [...], cabe destacar que dentro de los estudios y causas señaladas en la exposición de motivos, por las cuales se dio origen al delito, es precisamente por la desigualdad de poderes entre hombres y mujeres, la idealización de la supremacía masculina, la opresión, discriminación y explotación hacia las mujeres; por tanto, la violencia contra la mujer debe estar presente antes del homicidio; este delito al ser una figura compleja y de naturaleza pluriofensiva debe transgredir diversos bienes jurídicos y esa adopción género específica de violencia contra las mujeres, no solamente debe afectar la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual, inviolabilidad del cuerpo; sino que además, debe existir discriminación y subordinación contra las mujeres, esto es, en la psique del activo, odio hacia el género femenino [...] no existen las bases para corroborar que el inculpado sea una persona misógina, es decir, que demuestre odio o rechazo hacia las mujeres, y por ende, no se puede establecer que su conducta se deriva por discriminación o subordinación hacia el género femenino; lo cual debe probarse, ya que resulta de gran relevancia para dar vida jurídica al delito que nos ocupa.⁴⁸

A pesar de que es uno de los pocos casos en los que la víctima contó con representación jurídica y se agotaron todos los recursos legales, el Poder Judicial se resistió a considerar la ilegalidad de la determinación del Juez de Primera Instancia al reclasificar el delito, lo que además tuvo como consecuencia, que el mismo Juez impusiera la **pena más baja**, incluso por el delito de tentativa de homicidio calificado y, a pesar de haberse expresamente solicitado, **se negó a establecer la reparación integral del daño** conforme a los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos, entre los cuales se encuentra la Ley General de Víctimas.

En otro caso de tentativa de feminicidio, la víctima C.R.S.⁴⁹ sobrevivió a un episodio de violencia feminicida a finales de noviembre y principios de diciembre de 2014, pues después de haber salido convaliente del hospital, bajo engaños a su familia de que iba a cuidar de ella, fue incomunicada por el agresor, quien es el padre de su hija y al que después de 30 años volvió a frecuentar. Durante su cautiverio, C.R.S. fue sometida a actos de tortura física y violencia sexual, así como a amenazas de muerte, por un descuido del agresor, la víctima pudo tomar el teléfono para comunicarse con el hijo del victimario para que la liberara.

48 Auto de Plazo Constitucional de fecha 31 de enero de 2014, foja 19.

49 Averiguación Previa: FTL/TLP-4/T3/01961/14-12; Juzgado Décimo Quinto Penal, Causa Penal: 248/2014.

A pesar de que solo con los hechos se vislumbran razones de género que fueron acreditadas por el Ministerio Público, el Juez 15° Penal del Distrito Federal decidió reclasificar el delito a tentativa de homicidio calificado en el auto de formal prisión, dando, entre otros, argumentos revictimizantes como el hecho de definir "feminicidio" con base en un Diccionario, donde el Juez encontró que el término feminicidio se deriva de fémica y que ésta es un animal que ovula, inobservando de forma ilegal los elementos del tipo penal de feminicidio.

El Juez, para justificar la minimización que hace respecto al daño ocasionado a la víctima por el victimario, afirmó:

"[...] no se soslaya que el estado de salud de ésta, era delicado, dado que se recuperaba de un evento intempestivo cerebrovascular que sufrió días antes".

Asimismo, la Cuarta Sala Penal que conoció de la apelación, establece una medida de seguridad absurda y revictimizante, al fijar la prohibición de acercarse a la víctima durante el mismo tiempo en que el agresor permanecería en prisión:

"esta Autoridad se encuentra obligada a impartir justicia con **perspectiva de género** [...] ello conlleva no sólo a detectar, sino primordialmente eliminar barreras y obstáculos que discriminen a la pasiva, por su sola condición de ser mujer (sic)... se estima que esto se obtendrá atendiendo a todas aquéllas medidas pertinentes previstas que impliquen su protección, precisamente atendiendo a una perspectiva de género que debe prevalecer al resolver en definitiva por esta Autoridad, y conciliando la exigencia de tranquilidad pública y dirigido a salvaguardar la seguridad, la integridad física y psíquica de la ofendida, así como el libre ejercicio de los derechos de ésta... LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, consistentes en: LA PROHIBICIÓN DE ACERCARSE E INGRESAR AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O DE ESTUDIOS O CUALQUIER OTRO SITIO QUE LA OFENDIDA FRECUENTE, misma que comenzará al cumplirse con la pena de privativa de la libertad impuesta y tendrá una duración de 8 AÑOS, 4 MESES.... SE LE APERCIBE AL SENTENCIADO, A FIN DE QUE SE ABSTENGA DE EJERCER POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA VÍCTIMA [...]"

El caso también tuvo acompañamiento jurídico y a pesar de la exigencia para que se consideraran las razones de género acreditadas en la investigación y probadas en la causa penal, así como haberle aportado todos los estándares internacionales y nacionales para ello, el Poder Judicial sostuvo su negativa a juzgar con perspectiva de género, **estableció la pena más baja para el tipo de conducta y se negó a establecer la reparación integral del daño** a pesar de haberse solicitado conforme a los estándares internacionales y nacionales en la materia.

Otro caso paradigmático es el feminicidio de S.C.A.⁵⁰ en junio de 2013, de quien los dictámenes determinaron como causa de muerte traumatismo craneo encefálico y asfixia por estrangulación, pero que además fue desmembrada, el caso fue difundido por los medios de comunicación por la denominación de "genio"⁵¹ al feminicida, de quien siempre se resaltó sus logros académicos. En este caso, los dictámenes de medicina forense practicados concluyeron que el cadáver presentaba laceraciones genitales producidas por una agresión sexual.

A pesar de ser un caso tan indignante y que representa desde todas las perspectivas lo que es un feminicidio, y que cumple sin lugar a dudas con varias razones de género del tipo penal de feminicidio, como los signos de violencia sexual, las lesiones infamantes, la incomunicación (relacionada con la desaparición) y la exposición del cuerpo en un lugar público, además de poderse acreditar la relación de confianza o amistad entre el activo y la víctima, el Juez 7º Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México decidió de forma arbitraria, que no se trataba de un feminicidio sino de un homicidio calificado.

Otro caso es el de "la Narvarte"⁵² en donde se omitió dar aviso a la Agencia Especializada para indagar los hechos con perspectiva de género y eludieron "tipificar desde un inicio los hechos como feminicidio y actuar con apego al protocolo aplicable"⁵³

b) Revictimización a partir de la difusión de imágenes e información sobre las víctimas en medios de comunicación exponiendo cómo fueron encontradas, desacreditándolas a partir del uso de estereotipos de género o criminalizándolas, o exponiendo información sobre las investigaciones que ponen sobre aviso a los probables responsables, entre otras.

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho al respeto a su honor, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona⁵⁴.

La Corte IDH, en el caso Campo Algodonero consideró que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se configura por las circunstancias sufridas

50 Averiguación Previa CUH-1/T3/1033/13-06; Juzgado Séptimo Penal, Causa Penal 159/2014.

51 "Capturan a genio homicida, le esperan 60 años de cárcel por feminicidio", SDPnoticias.com, 31 de julio de 2014, disponible en <https://www.sdpnoticias.com/local/ciudad-de-mexico/2014/07/31/capturan-a-genio-homicida-le-esperan-60-anos-de-carcel-por-feminicidio>

52 Averiguación Previa FBJ/BJ-1/T2/4379/15-07.

53 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recomendación 4/2017, 22 de junio de 2017.

54 CoIDH. *Caso Tristán Donoso*, párr. 57 y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, párr. 117.

durante todo el proceso; y que “la irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y **el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia**. La CoIDH consideró que todo ello, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1.⁵⁵

El uso de estereotipos de género es también una forma de permisividad social y estatal, entendiendo como éstos “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”⁵⁶. En este punto, la Corte Interamericana afirmó que “[l]a creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”⁵⁷

Por su parte, el Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio en el Distrito Federal establece en su Capítulo V. Procedimientos de Actuación Apartado A, numeral II, último párrafo ordena que “Por respeto a la dignidad de la persona, base fundamental de los derechos humanos, que implica el respeto al recuerdo e imagen de las personas, se evitará fotografiar [...] el cuerpo de la víctima y se deben de tomar medidas necesarias para evitar [...] que terceras personas lo hagan”.

Por su parte, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales ordena la Reserva de los actos de Investigación, en el sentido que: “[l]os registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, [...] son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos”.

No obstante lo anterior, se ha documentado un maltrato sistemático a las víctimas por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México desde el primer contacto. Es común escuchar de las víctimas los cuestionamientos que hacen respecto a la vida privada de las víctimas asesinadas o de las mismas sobrevivientes, en algunos casos, se hacen comentarios respecto de los probables responsables en tono de justificación o exculpación.

Lo grave de ello es que el maltrato a las víctimas no solo es casuístico, sino que se ha convertido en un patrón sistemático y estructural, en una política institucional sin inhibición. Existe un patrón de discriminación y violencia institucional identificado en el

55 CoIDH. Caso González y otras v. México (Campo Algodonero), párr. 424.

56 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 401.

57 *Ídem*

actuar de la Procuraduría General de Justicia, quienes frecuentemente difunden información privada de las víctimas o sensible para la investigación que van desde las imágenes de las víctimas asesinadas en el lugar de los hechos o de hipótesis de la investigación, hasta opiniones con fuertes cargas de estereotipos de género que justifican a los agresores, estigmatizan a las víctimas y fomentan una política de permisividad por parte del Estado, lo cual impacta en el incremento de la problemática y hace parte del contexto de violencia feminicida y del patrón de impunidad.

Lo anterior puede apreciarse en los medios de comunicación, así como en las líneas de investigación que se siguen o descartan las autoridades ministeriales.

El caso de L.B.R.O. visibilizó estas prácticas institucionales que se han documentado en muchos otros casos por parte de la PGJCDMx, pues fue la misma Dirección de Comunicación Social de la PGJCDMx, con conocimiento del Procurador, quien colocó la noticia del feminicidio de L.B.R.O. en Ciudad Universitaria con afirmaciones revictimizantes que pretendían estigmatizar a la víctima, basadas en el dicho de quien debía ser el primer probable responsable, a la luz del Protocolo y de los hechos. Incluso a partir de esta información, la sociedad reaccionó con el hashtag *#SiMeMatan* ante la indignación que este actuar institucional provocó:



Procuraduría CDMX @PGJDF_CDMX · 2h

#InformaPGJ El día de los hechos, la pareja se reunió con varios amigos en CU, donde estuvieron alcoholizándose y drogándose. @rodolfoariosg

Translate from Spanish

2 4 2



Procuraduría CDMX @PGJDF_CDMX · 2h

#InformaPGJ El novio, con quien la víctima vivía, informó que él trabaja en el área de intendencia de la Preparatoria 6. @rodolfoariosg

Translate from Spanish

3



Procuraduría CDMX @PGJDF_CDMX · 2h

#InformaPGJ Su madre y novio aseguraron que ella ya no estudiaba desde 2014, y dejó sus clases en CCH Sur, donde debía materias @rodolfoariosg

Translate from Spanish

4 2 4



Procuraduría CDMX @PGJDF_CDMX · 2h

#InformaPGJ La mujer hallada sin vida en jardines de las instalaciones de la UNAM, fue identificada por familiares. @rodolfoariosg

Translate from Spanish

1 2 1

No obstante lo anterior, por segunda ocasión en el mismo caso, la PGJCDMx, quien se había negado de manera reiterada a dar información a las víctimas y a sus representantes sobre una parte de la carpeta de investigación, sin dar aviso previo a éstas, sacó un comunicado⁵⁸ para informar que L.B.R.O. supuestamente se había suicidado, conclusión que no fue informada por las vías legales correspondientes y que constituyen un encubrimiento del feminicidio de L.B.R.O. por parte de la PGJCDMx, pues es una conclusión que no se encuentra sustentada en los hallazgos, sino en la manipulación dada por dicha institución.

Lo anterior, es desolador pues devela un patrón de encubrimiento e impunidad por la instancia que debería garantizar el acceso a la justicia en búsqueda de la verdad; por el contrario, se ha constituido como una institución que encubre la violencia feminicida,

⁵⁸ "Lesvy se suicidó frente a su novio; fue detenido por no impedirlo: PGJCDMx, disponible en <https://heraldodemexico.com.mx/cdmx/lesvy-se-suicido-frente-a-su-novio-fue-arrestado-por-no-impedirlo-pgicdmx/> véase también <https://www.etcetera.com.mx/nacional/lesvy-ortiz-suicidio-unam-pgicdmx/>

protege y justifica a los agresores y ejerce violencia institucional contra las víctimas y sus familias.

Otros casos indignantes en el tratamiento de la PGJCDMx fue el caso de “Liverpool”, en donde la procuraduría tomó como cierto el dicho de los representantes de Liverpool, encubriendo a la empresa quienes habían modificado el lugar del hallazgo, manipulado el cuerpo a través de la contratación de una empresa funeraria y habían presentado un certificado de defunción que establecía que la víctima se había “ahogado con un chicharrón”.

Recientemente, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su Recomendación 4/2017 sobre el caso de “la Narvarte”, señaló que con relación al derecho al acceso a la justicia y el derecho a la verdad, la CDHDF “constató que el trato a las víctimas indirectas en las Agencias del Ministerio Público se ha caracterizado por ser **ineficaz, inoportuno y revictimizante**”.

Es tan evidente que la misma Procuraduría es la que filtra la información y fotografías a los medios de comunicación, que, como en el caso de M.A.G.M.⁵⁹ publicaron por lo menos en dos periódicos de circulación local: *El Gráfico* y *¡Pásala!* fotografías del cuerpo de la víctima en el lugar del hallazgo y en uno de los diarios también una foto de uno de los probables responsables, observándose al fondo que dicha fotografía fue tomada en instalaciones precisamente de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

c) Mal manejo del lugar del hallazgo y pérdida de evidencia.

Específicamente, el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio en el Distrito Federal dispone en el Capítulo V. Procedimientos de Actuación Apartado J, la obligación de la cadena de custodia, como el “procedimiento científico para el control y manejo de indicios y evidencia que se aplica tanto al indicio físico, químico o biológico (...); que da lugar a que el servidor público a su cargo, asuma el deber de cuidado sobre los mismos.”

A partir del acompañamiento a los casos, se ha identificado que las diligencias de levantamiento de cadáver no cumplen con los estándares de debida diligencia. En algunos casos, con la revisión del expediente es suficiente para observar negligencias en el lugar del hallazgo que incluye el que no se recaben datos de prueba fundamentales para la investigación.

Recientemente, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió un Informe sobre la calidad técnica del Dictamen de Criminalística del caso de L.B.R.O., en donde se

59 Carpeta de investigación

concluye en primer lugar, que el Dictamen en cuestión "NO se apegó a los procedimientos y estándares internacionales y nacionales en materia de Criminalística"⁶⁰.

En el caso de MAGM no constan en la carpeta de investigación ninguna constancia de levantamiento y embalaje de evidencia y cadena de custodia de unos condones que se encontraron cerca del cuerpo y que fue atestiguado por familiares de la víctima; a pesar de que la fijación fotográfica de toda la diligencia no fue realizada con la debida diligencia y que no consta una fotografía específica de fijación de evidencia de los condones, éstos pueden apreciarse con una lupa en una de las fotografías.

En el caso de W.H.G.⁶¹, la víctima fue hallada asesinada el 11 de septiembre de 2016 en el canal 27 en el pueblo de Santa María Nativitas en la Delegación Xochimilco, entre arbustos en la zona de viveros, desnuda, con signos de violencia sexual, así como con la presencia de lesiones infamantes y degradantes. Según se desprende de las diligencias que obran en la carpeta de investigación, hubo un mal manejo en la cadena de custodia en el levantamiento de los indicios y evidencias encontradas en el lugar de la investigación, conforme a los lineamientos del Protocolo de cadena de custodia, al Protocolo Nacional para toma de muestras, levantamiento de indicios, embalaje y envío para la Base Nacional de datos genéticos, al Acuerdo A/009/15, entre otros instrumentos nacionales e internacionales que sirven como base para orientar una actuar debidamente diligente en el caso de la investigación de muertes violentas de mujeres. En particular, en el caso, al no llevarse a cabo una protección de la escena del crimen adecuada hubo pérdida de material probatorio, como una trajinera que se encontraba en el lugar de la investigación y que se presume relacionada con los hechos, la cual no se preservó ni se custodió, por lo tanto, hubo una ruptura y mal manejo de la cadena de custodia y la pérdida de los indicios y material probatorio fundamentales.

d) Inadecuado manejo de evidencia e inconsistencias en Dictámenes Periciales.

En algunos casos, se ha documentado la pérdida de evidencia del lugar de los hechos o inconsistencias graves en los dictámenes. En algunas ocasiones incluso se identifican contradicciones entre los mismos, los cuales son elaborados por diferentes peritos.

En el mismo caso de L.B.R.O., y advertido por las representantes de las víctimas, la CDHDF consideró en cuanto a los Dictámenes de Criminalística que de 43 puntos evaluados, en un Dictamen 24 y en otro 26 puntos "no se llevaron a cabo con relación a la referida literatura criminalística", por lo que la perito consideró que se llevó a cabo un trabajo incompleto por parte de los peritos en Criminalística de campo de la PGJCDMx.

En el caso de M.A.G.M. se encuentran en la carpeta de investigación diversas inconsistencias entre algunos dictámenes y actuaciones de servidores públicos

60 CDHDF. Informe sobre la calidad técnica del Dictamen de Criminalística del caso de L.B.R.O., CDHDF/IV/121/COY/17/D2954.

61 Carpeta de investigación de CI-FXH/XO-2/UI-2C/D/01416/09-2016

intervinientes. Los informes y dictámenes médicos y en criminalística son inconsistentes en la descripción de las lesiones que al exterior se observaban en el cuerpo de la víctima, lo que ha llevado a la madre de la víctima a presentar denuncias formales en contra de servidores públicos.

Por su parte, el caso de W.H.G. devela también inconsistencias en los dictámenes, pues la autoridades ministeriales, particularmente los peritos que intervinieron en el caso para determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, realizaron sus dictámenes sin una metodología clara, sin perspectiva de género y de forma no profesional, ya que se han detectado inconsistencias y contradicciones muy graves, que evidencia la falta de pericia de los servidores públicos, lo que compromete el conocimiento de la verdad de los hechos. Existen inconsistencias graves entre los peritos en medicina forense y criminalística de Servicios Periciales de la PGJCDMx y el Dictamen de Necropsia emitido por Servicio Médico Forense perteneciente al TSJCDMx, entre otras actuaciones que develan las deficiencias en los peritajes y en la investigación.

De igual forma, en la Recomendación 4/2017 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sobre el caso de "la Narvarte", se identifican irregularidades graves en los Dictámenes de Necropsia, que redundan en violaciones al principio de debida diligencia, en el derecho al acceso a la justicia y en el derecho a la verdad, prácticas que se repiten e identifican también en otros casos.

e) No existen análisis de contexto sobre los casos de feminicidio

Entre las obligaciones incumplidas por las autoridades de la Ciudad se encuentra la de investigar, la cual "es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"⁶². Asimismo la Corte Interamericana ha reiterado también a través de la sentencia contra el Estado mexicano, en el caso Campo Algodonero⁶³ que:

El deber de investigar La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos⁶⁴.

Sobre la responsabilidad del Estado por la falta de investigación de hechos cometidos por particulares, la Corte Interamericana también ha señalado que "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus

62 Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 289; Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 123 y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, párr. 113.

63 Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 289.

64 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota ¡Error! Marcador no definido., párr. 179 y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, párr. 141.

hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁶⁵.

Además, la misma jurisprudencia internacional ha establecido que cuando se trata “el deber de investigar efectivamente, [...] **tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres**”⁶⁶. (Resaltado nuestro)

Por otro lado, la Corte Interamericana, también ha establecido en cuanto al contexto, “que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones.”⁶⁷

Algunos de los casos documentados exigen hipótesis con base en un análisis de contexto y criminal que no se reduce a la delincuencia común; sin embargo, las prácticas deficientes en la realización de peritajes y en el curso que siguen las investigaciones, impiden que siquiera esto sea una línea de investigación clara, pues las primeras diligencias negligentes, las omisiones y la pérdida de evidencia como práctica constante niegan la posibilidad a buscar otras líneas de investigación que develen contextos de criminalidad, sobre todo en los casos ocurridos en el ámbito comunitario y en donde se descartan como agresores a personas conocidas de las víctimas.

f) No son garantizados los derechos de las víctimas

Ni el Ministerio Público ni en su momento el Poder Judicial han demostrado garantizar los derechos de las víctimas durante el procedimiento penal, pues no requiere de la presencia y de la participación activa de las y los asesores jurídicos o victimales con los que cuenta el sistema de atención a víctimas de la PGJCDMx. En los casos en los que lo solicita es porque las víctimas han nombrado un/a asesor/a jurídico/a de las organizaciones de la sociedad civil; sin embargo, con ello se ha demostrado que esta figura solo es simbólica pues no participan activamente en las audiencias, no se inconforman de las flagrantes violaciones a los derechos humanos de las víctimas por parte del personal de los Juzgados y mucho menos agotan los recursos legales correspondientes.

No reconocen el derecho de las víctimas a la reparación del daño, a pesar de ser una constante en las peticiones del litigio que se acompaña desde las organizaciones, mucho menos cuando las víctimas no cuentan con representación legal alguna.⁶⁸

65 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota [Error! Marcador no definido.], párr. 145, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 78.

66 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 293.

67 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 366; *Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N° 163, párrs. 156, 158 y 164.

68 Experiencia documentada a partir del acompañamiento a casos de las sobrevivientes de feminicidio K.A.C.C. y C.R.S. (*supra*)

g) No existe un mecanismo efectivo de seguimiento a casos que verifiquen el cumplimiento de la debida diligencia

A pesar de que en la elaboración del Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de Femicidio, publicado en 2011, se consideró la conformación de un Comité Técnico de evaluación y seguimiento al cumplimiento del Protocolo, éste no se ha constituido como un mecanismo efectivo de seguimiento a la debida diligencia, a la incorporación de nuevas metodologías y estándares de investigación.

El Comité se ha convertido en un ente de solemne burocracia en el que no son consideradas las observaciones de las organizaciones participantes, pues éstas no se han visto traducidas en acciones concretas, ni en los casos específicos ni en la mejora de prácticas de las autoridades intervinientes en los casos de femicidio, ni en políticas públicas o criminales que busquen mejorar dichas prácticas ni combatir patrones de impunidad, como sí ha sido señalado durante las sesiones.

Por otro lado, a partir del acompañamiento a casos de femicidio, se han observado graves negligencias y omisiones cometidas por las y los servidores públicos de la PGJCDMx en las Coordinaciones Territoriales, evidenciando con ello que la Agencia de Femicidio no coordina las actuaciones de dichas autoridades, lo cual se ha traducido en pérdida de evidencia, falta de debida diligencia, revictimización e impunidad.

3. La desaparición de niñas y mujeres en la Ciudad de México constituye una problemática grave y forma parte de la violencia feminicida a visibilizar para erradicar.

Sobre el tema de mujeres desaparecidas, la autoridad informa que de enero de 2015 a diciembre de 2016, se reportaron 2494 mujeres como ausentes o extraviadas, de las cuales se localizaron 1836, y quedan 644 mujeres pendientes de localizar, el 60% entre 0 y 17 años de edad.⁶⁹

Mujeres jóvenes, perfil de las desaparecidas en México

De acuerdo al estudio “Violencia juvenil en América Latina”, realizado por El Colegio de México y el Centro Internacional de Investigación sobre el Desarrollo, muestra que jóvenes de entre 15 a 24 años son los más afectados por la violencia y detalla que México ocupa el tercer lugar en asesinatos después de Brasil y Colombia, seguido de Guatemala y Argentina.

⁶⁹ Respuesta al Folio de transparencia 0113000180517 del 8 de mayo de 2017. Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Información periodística con datos obtenidos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, informan que hasta junio de 2015, se registraban en la base oficial 26 mil 29 personas reportadas como desaparecidas. Siendo mujeres el 28 por ciento de los casos. El año que concentra el mayor número de hechos de desaparición de mujeres es 2014, al presentar 1 mil 858 casos⁷⁰.

De acuerdo con datos de la Red por los Derechos de la Infancia en México⁷¹, obtenidos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de 2007 a 2014 desaparecieron 6 mil 998 niñas; 2 mil 621 adolescentes desaparecidos entre 15 a 17 años, de los cuales mil 712 son mujeres, esto quiere decir que **7 de cada 10 adolescentes de 15 a 17 años desaparecidos, son mujeres**⁷².

Datos del Observatorio para Prevenir y Combatir la Trata de Personas señalaron que de 2012 a 2015 hubo 4 986 mujeres desaparecidas solo en la Ciudad de México, de las cuales 63.5% tenía menos de 17 años de edad⁷³.

El 7 de marzo de 2012, se publicó un reportaje especial titulado “Desaparecidas: perfil físico similar, alertan”, en él se señala que entre el 1 de enero de 2011 y el 13 de febrero de 2012 desaparecieron mil 872 niñas entre 10 y 17 años, quienes tienen características físicas similares en la Ciudad de México. Un muestreo realizado por EL UNIVERSAL detectó que el 87 por ciento de las extraviadas tienen el cabello largo en el momento de su desaparición y que el 71 por ciento son de piel morena. Además, dos de cada tres niñas comparten otras características: son de complexión delgada y miden menos de 160 centímetros, lo que las convierte en víctimas fáciles en el supuesto de una desaparición forzada.

El patrón sigue y los expedientes aumentan en delegaciones fronterizas con el Estado de México, sobre todo en colonias de alta vulnerabilidad, donde la droga y la violencia son frecuentes en las calles. Sólo Iztapalapa y Gustavo A. Madero se concentran el 35% de las desapariciones, mientras que Benito Juárez, la demarcación con mayor índice de calidad de vida, apenas tiene el 2.3 por ciento de casos. En tercer lugar se ubica la Delegación Cuauhtémoc, seguida de Álvaro Obregón, Coyoacán, Tlalpan y Venustiano Carranza; al final, Cuajimalpa y Milpa Alta.

70 Disponible en <http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2015/09/13/mas-de-7-mil-desaparecidas-en-mexico/>

71 Boletín de prensa Núm. 009/2015. México D.F a 7 de mayo de 2015. Estado Mexicano obligado a desarrollar estrategia eficiente para prevenir y hacer justicia en casos de desaparición de niñas y niños: REDIM. Disponible en http://derechosinfancia.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=78&id_opcion=73

72 Disponible en <http://www.oem.com.mx/elmexicano/notas/n3799360.htm#sthash.XuchHntgy.dpuf>

73 Miguel Ortega Vela *et al.* (coords.), *6º Informe: Los retos y desafíos de la prevención y combate a la trata de personas en la Ciudad de México*, México, Observatorio para Prevenir y Combatir la Trata de Personas-Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos, 2016, p. 47, disponible en: https://issuu.com/centroantoniodemontesinos/docs/informe_obs_2016_287eb92d44df6e, página consultada el 15 de febrero de 2017.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su informe *La Ciudad de México de cara a la Novena Comparecencia ante el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*⁷⁴, señaló que una de las violaciones más graves y frecuentes hacia los derechos humanos de las mujeres que fueron motivo de expedientes de queja investigados por la CDHDF entre 2013 y 2016, es la desaparición forzada. Los principales tipos de violación que registraron las 59 mujeres presuntamente agraviadas fueron la privación de la libertad de una o varias personas, que ocurrió con las siguientes peculiaridades:

- i) fue ejecutada por un funcionario público o con la aquiescencia de la autoridad gubernamental, y
- ii) la autoridad gubernamental no quiso reconocer la existencia de esa privación de la libertad o no quiere dar a conocer el paradero de la(s) persona(s) desaparecida(s) (33.9%);
- iii) la omisión en la investigación efectiva acerca de una desaparición forzada (27.1%); y
- iv) la omisión de proporcionar información sobre el paradero de una persona (20.3 por ciento).

Otras cifras exhiben el problema: el Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes, (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), tiene mil 289 reportes de niñas extraviadas del 1 de enero DE 2011 al 6 de febrero de 2012.

De acuerdo a declaraciones tomadas de fuentes periodísticas⁷⁵, se señaló que el 73 por ciento de los casos se resuelven favorablemente; sin embargo, esta cifra aún dejaría 386 niñas sin rastro, aproximadamente una desaparecida por día en la capital en 2009.

De acuerdo con consultas al portal "Dar contigo" de la Secretaría de Gobernación, se obtuvieron datos agregados del registro actualizado al 17 de enero de 2017. De esta forma, a nivel nacional hay un total de 2 222 mujeres y niñas desaparecidas registradas en Dar Contigo. El 75% de las personas se concentra en 10 entidades federativas, en las que la Ciudad de México se encuentra en segundo lugar con 334 desaparecidas, después de Estado de México, y antecediendo a Veracruz⁷⁶.

74 Disponible en <http://CDHDF.org.mx/wp-content/uploads/2017/03/Informe-Anual-2016-vol4-Mujeres.pdf>

75 <http://mujeres.especial.eluniversal.com.mx/2012/03/07/nota-metropoli-desaparecidas/>

76 Programa "Dar contigo", mujeres mayores de edad contabilizadas como desaparecidas en la Ciudad de México, disponible en: http://www.cns.gob.mx/extraviadosWeb/portals/extraviados.portal?nfpb=true&st=&windowLabel=Extra_FlowController_1&Extra_FlowController_1_actionOverride=%2FConsulta%2FExtra_Flow%2Fsiguientes#wlp_Extra_FlowController_1

Programa "Dar contigo", niñas y adolescentes contabilizadas como desaparecidas en la Ciudad de México, disponible en: http://www.cns.gob.mx/extraviadosWeb/portals/extraviados.portal?nfpb=true&st=&windowLabel=Extra_FlowController_1&Extra_FlowController_1_actionOverride=%2FConsulta%2FExtra_Flow%2Fanteriores#wlp_Extra_FlowController_1

Por otro lado, se consultó el portal del Programa “¿Has visto a...?”, a cargo de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, en el que se encuentran cuantificadas a nivel nacional un total de 1,010 personas desaparecidas. El 74.2% de las personas se concentra en 8 entidades federativas, siendo la Ciudad de México situada en 7 séptimo lugar, con un reporte de 46 personas desaparecidas⁷⁷.

El portal oficial de Alerta Amber, señala la activación de 9 alertas de 2015 a 2017, de las cuales 8 son niñas. Esto contrasta con la fuente de “datos abiertos” del Secretariado Ejecutivo del sistema Nacional de Seguridad Pública, en donde de 2009 a 2017, se reportan 13 mujeres desaparecidas en la Ciudad de México⁷⁸.

Respecto a los datos anteriores, la vicepresidenta de la Comisión de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Diputada Nury Delia Ruiz Ovando, alertó sobre el aumento registrado en la cifra de mujeres adolescentes reportadas como desaparecidas, cuyas edades fluctúan entre los 15 y 17 años. Señalando que estos casos están relacionados con grupos criminales vinculados a la trata de personas con fines de explotación sexual comercial⁷⁹.

Las zonas más afectadas son la zona centro del país y frontera norte. Mencionó que tan sólo en cuatro años, de los 57 casos registrados en 2010 se pasó a 612 para 2014, lo que representó un aumento de 974 por ciento. Ruiz Ovando precisó que siete de cada diez adolescentes desaparecidos son mujeres, con un patrón común de edad, rasgos y zonas geográficas donde ocurren los hechos plenamente identificados. Señaló que las entidades donde sucede este crimen de lesa humanidad tienen una correspondencia con las regiones perpetradas por el crimen organizado y grupos criminales.

Como podemos observar, existe una clara incertidumbre respecto al número de niñas, adolescentes, y mujeres desaparecidas en la Ciudad de México, pues diversas fuentes refieren cifras discordantes unas de las otras, sin embargo, es importante la relación de las víctimas originarias del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México–, encontradas en otros estados de la República Mexicana, siendo víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, como se muestra en el siguiente cuadro tomado del Diagnóstico sobre la situación de la Trata de personas, realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2014⁸⁰:

<i>Entidad de</i>	<i>Origen de las víctimas</i>
-------------------	-------------------------------

77 <http://app.cedac.pgr.gob.mx/HASVISTOA/>

78 Disponible en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-del-fuero-federal> y <https://datos.gob.mx/busca/dataset/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-del-fuero-comun-csv>

79 Boletín de prensa disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-alerta-nury-ruiz-sobre-aumento-desaparicion-mujeres-adolescentes-31169.html>

80 CNDH, 2014. Disponible en: <http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/diagnosticoTrataPersonas.pdf>

<i>destino</i>	
Baja california	Chiapas, Chihuahua, Colima, Distrito Federal , Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz
Distrito Federal	Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz
Estado de México	Distrito Federal , Guerrero
Guanajuato	Estado de México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Veracruz
Hidalgo	Distrito Federal , Veracruz
Morelos	Guerrero, Puebla
Oaxaca	Baja california, Chiapas, Distrito Federal , Morelos, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz
Puebla	Chiapas, Distrito Federal , Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz
Querétaro	Distrito Federal , Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Guerrero, Michoacán, San Luis Potosí
Quintana Roo	Campeche, Distrito Federal , Jalisco, Veracruz
Sinaloa	Puebla, Oaxaca
Tamaulipas	Veracruz
Tlaxcala	Puebla, Veracruz, Oaxaca, Guanajuato, Morelos
Zacatecas	Tlaxcala

De acuerdo con declaraciones de Teresa Ulloa, Directora Regional de la Coalición Contra el Tráfico de Mujeres y Niñas para América Latina y el Caribe, cuando hay desaparecidas

con la mismas características físicas o de xenotipo, existe la posibilidad de que las desapariciones se encuentren vinculadas con Trata de personas en sus distintas modalidades, ya sea para tráfico de órganos, cualquier forma de explotación sexual, adopciones ilegales, pornografía infantil, prostitución, turismo sexual⁸¹.

DESAPARICIÓN POSIBLEMENTE VINCULADA A LA TRATA DE PERSONAS⁸²

Según la red internacional de organizaciones ECPAT, cada año alrededor de 1.2 millones de menores de edad son víctimas de trata de personas alrededor del mundo. Éstos representan cerca del 50% de las víctimas de trata de personas, especialmente en su modalidad de explotación sexual⁸³, las personas menores de edad constituyen un grupo particularmente vulnerable a la trata de personas.

En el Diagnóstico Nacional sobre la situación de Trata de Personas en México, elaborado por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, elaborado en 2013, la ONUDD insiste en que vital completar el panorama de estadísticas de incidencia delictiva con un repaso de aquéllos delitos sexuales que pueden afectar también a los hombres pero que **de manera preponderante forman parte de la violencia contra las mujeres**, y a la letra señala⁸⁴

vale la pena mencionar que en el caso de la trata con fines de explotación sexual la mayor parte de los estudios se centran en las víctimas que son mujeres y muy pocos señalan a los varones, sobre todo adultos, como posibles víctimas.

En este Diagnóstico, cruzaron un análisis de datos cuantitativos de delitos sexuales, en los que incluyeron el acoso sexual, abuso sexual, incesto, hostigamiento sexual y aprovechamiento sexual, encontrando que se iniciaron 13,742 Averiguaciones Previas, lo que significa que 50% de los delitos sexuales (en total 27,652) corresponden al delito de violación. Quintana Roo, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua y **el Distrito Federal son las cinco entidades que más violaciones y otros delitos sexuales registran por cada cien mil mujeres en el año 2010**, pero de éstos, sólo Baja California, el Distrito Federal y Chihuahua tienen un número significativo de Averiguaciones Previas sobre trata de personas.

En el mismo diagnóstico, señala que ocho estados (Aguascalientes, Tlaxcala, Chihuahua, Chiapas, Puebla, Oaxaca, Veracruz e Hidalgo) y el **Distrito Federal** concentran 81% del total de las investigaciones sobre trata de personas del fuero común.

81 <http://mujeres.especial.eluniversal.com.mx/2012/03/07/nota-metropoli-desaparecidas/>

82 <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/03/02/1149734#view-1>

83 *Annual Report July 2010-June 2011, ECPAT. End Child Prostitution, Child Pornography and Trafficking of Children for Sexual Purposes (ECPAT)* es una red mundial de 80 organizaciones que, en 70 países, se dedican a enfrentar la explotación sexual comercial de niños y adolescentes por medio de la incidencia en políticas públicas, capacitación, reformas legales e iniciativas para fortalecer la aplicación de las leyes correspondientes

84 Disponible en: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/Diagnostico_trata_de_personas.pdf

Los estados con mayor número de denuncias son Aguascalientes (89 denuncias y 89 Averiguaciones Previas), Tlaxcala (50 denuncias y 9 AP), Chihuahua (19 denuncias y 19 AP), Jalisco (9 denuncias y 9 AP) 45 y San Luis Potosí (8 denuncias y 8 AP). Lo anterior no necesariamente corresponde con aquellos estados que ocupan los primeros lugares en Averiguaciones Previas, los cuales incluyen a Aguascalientes (89), Chiapas (88), Puebla (39), Oaxaca (31), **Distrito Federal** (31) y Veracruz (24).

Retomando el informe elaborado en 2014 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observa que el **Distrito Federal** se encuentra entre las principales zonas de incidencia del delito de Trata de Personas en el país, principalmente las Delegaciones Cuauhtémoc, Venustiano Carranza, Iztapalapa, Benito Juárez y Coyoacán, entre otras⁸⁵.

De la información proporcionada por autoridades federales se advierten las siguientes zonas de incidencia, tanto de captación como de traslado y explotación de víctimas de trata: **Tlaxcala, Distrito Federal, Puebla**, Tamaulipas, Tabasco, Veracruz, chihuahua, Guanajuato, Querétaro, Baja California, nuevo León,⁸⁶ etcétera. Otras entidades presentan una problemática particular en virtud de la participación de la delincuencia organizada. Con base en información de la PGR, una organización criminal tiene presencia y controla redes de trata de personas en los estados de Tamaulipas, Veracruz y Estado de México, así como en los destinos turísticos de Acapulco, Puerto Vallarta y Cancún⁸⁷ ciudades que han sido señaladas también como de alta incidencia por otras instancias⁸⁸.

Vemos como la ahora Ciudad de México se encuentra relacionada con Puebla y Tlaxcala en las rutas foráneas que utilizan estas, las cuales son ubicadas internacionalmente como "Corredor de la Trata", que funciona de la siguiente manera: **Rutas foráneas: Tlaxcala-Puebla, Veracruz-Tlaxcala-Puebla, Oaxaca-Puebla, Veracruz-Puebla, Guanajuato-Tlaxcala-Puebla, Quintana Roo-Puebla, Estado de México-Puebla, Morelos-Tlaxcala-Puebla, Distrito Federal-Puebla, Sonora-Baja California-Distrito Federal-Puebla. Ámbito internacional: Puebla-nueva York, Puebla-Tlaxcala-Arizona-nueva York**⁸⁹.

Lo anterior puede explicar el hallazgo de mujeres víctimas mexicanas identificadas en el extranjero procedentes mayoritariamente de Puebla (69), Michoacán (59), Guerrero (39), **Distrito Federal (35)**, Jalisco (37), Veracruz (37), Oaxaca (31), Guanajuato (31), Estado

85 Oficios 200/203/SP/1475/2012-06, del 20 de junio de 2012, y DGDh/DEB/24203/2013-04, del 12 de abril de 2013, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

86 Oficios PGR/SEIDO/DGAJcM/8761/2013, del 18 de julio de 2013, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, así como SSP/PF/OcG/927/2012, del 26 de junio de 2012, que se remite a través del oficio SSP/SSPPc/DGDh/DGPDh/3735/2012, del 28 de junio de 2012, de la Secretaría de Seguridad Pública, e InM/DGJDhT/DDh/1217/2013, del 2 de agosto de 2013, del Instituto Nacional de Migración.

87 Declaración de la entonces Procuradora General de la República, Mtra. Marisela Morales, 23 de septiembre de 2011; video disponible en: www.eluniversal.com.mx/primer/37782.html.

88 Véase Sector, *La trata de personas en el Sector Turístico-Propuesta técnica, passim*; consejo de Derechos humanos, *Informe del Relator Especial... Véase también Unicef, DIF y cIESAS, Infancia robada..., passim*.

89 Oficio SGG/DGAJJc/592/2013, del 26 de marzo de 2013, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.

de México (26), Sinaloa (16), San Luis Potosí (15), Morelos (15), Zacatecas (14), Querétaro (14), Hidalgo (13), Tlaxcala (12), Baja California (12), Tamaulipas (11), Nuevo León (10), Chihuahua (10), Chiapas (11), Nayarit (8), Sonora (6), Colima (6), Yucatán (5) y Durango (5).⁹⁰

De las víctimas mexicanas en el extranjero, en mayor número han sido identificadas en los Estados Unidos de América, donde se registra 97 % de los casos, principalmente en las ciudades de Los Ángeles (119), Houston (68), San Francisco (68), Nueva York (50), Santa Ana (32), San Diego (29), San José (25), Las Vegas (24), Washington (22), Nueva Orleans (20), Fresno (18), Atlanta (14), Chicago (12), San Bernardino (12), Oxnard (9), Calexico (8), Miami (8), Dallas (7), Filadelfia (7), Portland (7) y Sacramento (6), entre otras⁹¹.

Asimismo, se han reportado víctimas mexicanas en países⁹² como Canadá, España, Francia, Inglaterra, Alemania, Egipto, Kuwait, Chile, Guatemala, Las Bahamas y Honduras⁹³.

El fenómeno de la Trata a nivel nacional se encuentra más extendida que la transnacional, a juzgar por el número de víctimas detectadas por las autoridades locales. Las averiguaciones previas iniciadas a nivel local equivalen, en promedio, a 24 por entidad federativa, de las cuales, Baja California, Chiapas, **Distrito Federal**, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala concentran 66.1 % de las averiguaciones previas, mientras que 23 estados se encuentran por debajo del promedio⁹⁴.

Sobre este tema, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal reportó el rescate de 372 víctimas de trata y detuvo a 209 personas como probables responsables durante el periodo 2015-2016⁹⁵.

Por su parte, el Observatorio contra la Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual en el Distrito Federal señaló que en 2011 el gobierno implementó 65 operativos, hubo 164 personas rescatadas, 11 averiguaciones previas, 49 consignaciones y 49 sentencias condenatorias por este delito; para 2012, aunque hubo el mismo número de operativos que en el año anterior, solamente se rescató a 65 víctimas, se presentaron 16 averiguaciones, 12 consignaciones y 44 sentencias.⁹⁶

90 Oficio DGTG-01430, del 19 de marzo de 2013, de la Secretaría de Relaciones Exteriores

91 Oficio DGTG-01430, del 19 de marzo de 2013, de la Secretaría de Relaciones Exteriores

92 *Ibid.* La detección de víctimas mexicanas en España es reportada también por la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) en *Informe del primer año de labores 2008-2009*. México.

93 Recomendación CNDH 1/2009 (Islas Bimini).

94 *Idem.*

95 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Boletín núm. 174/2016, Urge redoblar esfuerzos para la prevención y erradicación de la explotación y tráfico de mujeres, niñas y niños: CDHDF, 22 de septiembre de 2016.

96 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Boletín núm. 262/2013, El problema de la trata de personas es un desafío cultural: CDHDF, 29 de julio de 2013.

La CDHDF se ha pronunciado en varias ocasiones y ha emitido diversas recomendaciones para condenar el delito de trata de personas; ha señalado en múltiples momentos que este delito implica una serie de violaciones graves a los derechos humanos y que engloba varios más, como son el crimen organizado, la violencia contra las mujeres, el narcotráfico, los feminicidios y las desapariciones forzadas, entre otros⁹⁷.

La complejidad de este delito dificulta de manera importante su prevención, persecución y castigo, a lo cual se le suma el vacío de información existente, la falta de disposición para documentar las estadísticas, así como la falta de acciones concretas para combatir frontalmente este delito⁹⁸.

La CDHDF ha documentado casos en la materia, en particular, en el instrumento recomendatorio 9/2012⁹⁹, que se derivó de las declaraciones del entonces jefe delegacional en Cuauhtémoc, sobre la intención de instalar un “corredor sexual” en dicha demarcación. A razón de la tolerancia u omisión de la autoridad gubernamental para evitar la trata de personas y otras formas de explotación como la prostitución ajena.

Nuevamente, en 2013, la CDHDF cuestionó la falta de conexión entre la información proporcionada por la Procuraduría capitalina y el TSJDF sobre el número de operativos, detenidos y sentencias condenatorias en el delito de trata de personas¹⁰⁰.

RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES PENDIENTES POR DESAPARICIÓN DE MUJERES Y NIÑAS

Observaciones finales del Comité CEDAW 2012 (CEDAW/C/MEX/CO/7-8). **Contexto general y violencia por motivos de género. El Comité exhorta al Estado Parte a:**

a) Revisar su estrategia de seguridad pública para la lucha contra la delincuencia organizada a fin de adaptarla a sus obligaciones internacionales de derechos humanos, incluida la Convención, y poner fin a los altos niveles de inseguridad y violencia en el país, que afectan de forma desproporcionada a las mujeres y las muchachas;

*b) Invertir los efectos negativos de esta estrategia para las mujeres y las muchachas y cumplir sus obligaciones de diligencia debida para prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, **las desapariciones forzadas**, las torturas y los asesinatos,*

97 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Boletín núm. 003/2015, La trata de personas con fines sexuales, segundo delito más importante del crimen organizado, 19 de enero de 2015.

98 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Boletín núm. 262/2013, El problema de la trata de personas es un desafío cultural: CDHDF, 29 de julio de 2013.

99 Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 9/2012, Tolerancia u omisión de la autoridad gubernamental para evitar la trata de personas y otras formas de explotación como la prostitución ajena, expediente núm. CDHDF/IV/122/CUAUH/10/D3394, disponible en <http://CDHDF.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_1209.pdf>, página consultada el 15 de febrero de 2016.

100 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Boletín núm. 375/2013, Llama CDHDF a ser más intolerantes con el tema de trata y a generar información respecto a este delito, 24 de octubre de 2013.

*en particular el feminicidio; investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de delitos, ya sean entidades estatales o no estatales, y **proporcionar reparación a las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables;***

c) Impartir capacitación sistemática en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos de la mujer, a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a las fuerzas del ejército y la armada que participan en operaciones en el contexto de la estrategia de seguridad pública y establecer y hacer cumplir un código estricto de conducta a fin de garantizar de modo efectivo el respeto de los derechos humanos;

d) Adoptar todas las medidas necesarias para establecer un sistema estándar para la reunión periódica de datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer, desglosados según el tipo de violencia y las circunstancias en que se cometió el acto de violencia, que incluya información sobre los autores y las víctimas de estos actos y la relación entre ellos.

Comité Contra la Tortura, 2009:

*Desarrollar un registro oficial sistemático de las desapariciones forzosas a fin de poder evaluar la magnitud del fenómeno y adoptar políticas apropiadas; examinar los códigos penales locales para tipificar como delito las desapariciones forzosas; simplificar los procedimientos existentes para activar el **Protocolo Alba y la Alerta AMBER**, a fin de poner en marcha sin demora la búsqueda de las mujeres y muchachas desaparecidas; y **normalizar los protocolos de búsqueda policial.***

A pesar de contar con un Protocolo para la búsqueda de mujeres y niñas, éste no se encuentra actualizado con los estándares internacionales y nacionales, no es clara la ruta de atención pues se hace una clasificación a priori de los casos, diferenciando entre persona extraviada o ausente; se confunde la búsqueda con la investigación y, de hecho, no se encuentra con un mecanismo claro de búsqueda inmediata ni en la práctica se realizan las búsquedas con debida diligencia y bajo lineamientos de coordinación claros, pues se reduce a la priorización de una búsqueda administrativa a través de oficios de colaboración emitidos por CAPEA, o al inicio de una averiguación previa o carpeta de investigación; es decir, al uso de formalidades que obstaculizan la búsqueda inmediata.

Asimismo, se ha identificado que la respuesta a las víctimas es que ellas mismas realicen actividades de búsqueda pues los policías tienen una alta carga de trabajo y no se tiene la capacidad de dar respuesta a todos los casos que se reportan diariamente. Otra deficiencia estructural es la falta de claridad sobre el delito a investigar o en qué momento CAPEA deja de ser competente; de igual forma, no son claros los mecanismos de coordinación para la búsqueda post mortem¹⁰¹.

Otras manifestaciones de la violencia feminicida

¹⁰¹ <http://www.chilango.com/ciudad/desaparecidos-cdmx-semefo/>

Finalmente, existen otras preocupaciones relacionadas con el contexto de violencia feminicida, como los altos índices de violencia sexual y la falta de prevención del feminicidio relacionado con los casos de violencia familiar que no son atendidos adecuadamente por la PGJCDMx.

En 2010, el informe "*Feminicidios en México. Aproximación, tendencias y cambios*", publicado por ONU Mujeres, INMUJERES y la Cámara de Diputados, registró la denuncia de 1,162 violaciones sexuales¹⁰² contra mujeres en el Distrito Federal. Otro dato son las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual registra que en 2012 y 2013 se cometieron 1,407 violaciones sexuales; para 2015 y 2016 reconocen 1,286 violaciones y al mes de julio de 2017 establece que se han registrado 193 violaciones.

La segunda problemática relacionada con los feminicidios tiene que ver con la violencia familiar y la falta de implementación de órdenes de protección efectivas, así como las deficiencias en la atención a las víctimas como una medida fundamental de prevención del feminicidio.

En los casos de violencia familiar, al buscar ayuda para salir de la violencia que están viviendo, las mujeres víctimas se acercan a diversas instituciones y se encuentran con diversos obstáculos institucionales, esto ha sido documentado a partir de varias asesorías realizadas a víctimas de violencia:

1. Al acercarse a la procuraduría para solicitar órdenes de protección, iniciar investigación de violencia familiar, casa de emergencia o albergue.
 - Al llegar les preguntan si vienen con canalización de otra dependencia, siendo que no es un requisito, las deben atender aun ellas lleguen solas.
 - Tardan más de medio día para ser atendidas, por el personal en turno y desde que entran les hacen el comentario de que será muy tardado por si tienen cosas que hacer, que contemplen una espera de 3 a 4 horas, o que pueden regresar otro día.
 - En ocasiones las víctimas no son tomadas en cuenta ante la negativa de iniciar una investigación, son ignoradas por las autoridades por lo que se dejan en total desamparo.

2.- Respecto de los oficios expedidos por las instituciones.

- Algunos oficios están mal redactados o les falta algún dato, y como no saben las formalidades que debe llevar, el documento al llegar a entregarlo no se los

2 ONU Mujeres (2011). *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009*. 1 Ed. México: ONU MUJERES, INMUJERES, LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, pág 59

reciben, teniendo que regresar para que lo vuelvan a redactar. Para poder realizar su trámite.

- Ellas tienen que ir a entregar los oficios a las dependencias para solicitar el apoyo policiaco, donde se encuentran con personas que no tienen empatía, ni sororidad.
- Cuando se entrega dicho oficio a los policías para que estén dando sus rondines, solo se presentan ese día y no vuelven a verlos por ahí.

3.- El procedimiento para emitir una orden de protección desde el Órgano Jurisdiccional es el siguiente:

- La mujer víctima de violencia llega de manera directa o es canalizada al CAVI; se le realiza una valoración del riesgo y se dicta la medida de protección por un término de 72 horas.
- Cada mes la Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Pública, solicitan al Poder Judicial la lista de juzgados penales y familiares en turno para emitir las medidas de protección; es decir, NO SON INMEDIATAS y existe un trámite burocrático que agotar.
- Sólo en los casos de una solicitud de medida de protección emergente el juzgador tendrá la obligación de tomar en consideración el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con los que se cuente.
- Una vez dictaminada la medida, la o el juez mandata la notificación de la medida, por lo cual se solicita apoyo a la Fiscalía de mandamientos judiciales y conjuntamente con el abogado/a victimal y la mujer solicitante se trasladan a su domicilio con la finalidad de notificar al agresor la orden emitida por el juez(a).
- De acuerdo con la información proporcionada por el CAVI, en estos casos la mayoría de las medidas emitidas consisten en prohibiciones, entrega de objetos de uso personal y en su caso salida del domicilio, en caso de pertenencias de la víctima se indica que se le debe otorgar en ese momento.
- En la notificación del agresor consta el tipo de orden y la cita a la que debe acudir para una audiencia de pruebas y alegatos al día siguiente en el juzgado correspondiente.
- En la audiencia además de la presencia del agresor, acude la víctima, el abogado/a y posteriormente el juez o jueza, después de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos emite una resolución en donde confirma modifica o revoca la medida.

- Para que el juez decrete las medidas de protección en ocasiones deben esperar un mes, para que el documento oficial y pueda ser acompañada por una autoridad a notificarle a al agresor que no se puede acercarse a ella.
- No se cumple con los principios de protección a la víctima y urgencia, al no existir difusión máxima de estos juzgados.
- La cita para el peritaje psicológico tarde de un mes a dos.
- Cuando solicitan una casa de emergencia el trámite dura horas y deben de cumplir con varios requisitos como no estar enfermos y tener hijos menores de doce años, ya que si pasan de esa edad les niegan el acceso a dichas instalaciones, no tener antecedentes psiquiátricos.
- No existe un procedimiento que debe de ser resuelto de manera ágil.
- Por tratarse de acciones de protección de derechos fundamentales en casos urgentes, la ritualidad de las pruebas no debe ser la misma que se exige en los procesos ordinarios.

4.- Al ser otorgada las medidas de protección.

- No pueden ser ejecutadas por que viven en casa de los padres del agresor.
- No encuentran al agresor para notificarle las medidas de protección.

5.- La Procuraduría y a la Secretaría de Seguridad Pública como las instancias encargadas de ejecutar y hacer cumplir la medida.

- Se desconoce si estas acciones realmente están funcionando y si los elementos de la policía están realmente sensibilizadas y concientizadas de la violencia contra las mujeres para actuar de manera inmediata en hechos de flagrancia.

Ante la falta de debida diligencia y de perspectiva de género, así como las omisiones y negligencias observadas de forma generalizada, a partir de los casos y del análisis estadístico de la impunidad en los mismos, las organizaciones solicitantes consideramos que, además de las medidas que determine el Grupo de trabajo, se establezca un mecanismo de supervisión técnica y operativa, conformado por un grupo de expertas/os en investigación criminal, que evalúe las actuaciones integrales que prevé el Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio en todos los casos de homicidios dolosos de mujeres y feminicidios, desde la entrada en vigor del Protocolo.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos:

PRIMERO. Se conforme el grupo de trabajo para realizar la investigación sobre el contexto de violencia femicida e impunidad en la Ciudad de México, conforme al Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SEGUNDO. Se declare, en su momento, la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en la Ciudad de México, y se establezcan las medidas de prevención, seguridad y justicia que correspondan al contexto de violencia femicida e impunidad que persiste en la capital del país.

ATENTAMENTE,



DR. MIGUEL CONCHA MALO
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS
"FRAY FRANCISCO DE VITORIA"



ANA YELI PÉREZ GARRIDO
JUSTICIA PRO PERSONA, A.C.